

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00048-00
DEMANDANTE: NEREIDA HERRERA DE PÉREZ
PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

Será procedente obedecer y cumplir lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, SANTANDER, mediante providencia del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida dentro de la acción de tutela allí tramitada y radicada al No. 2023-00088-00, en la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por los señores NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA al interior del proceso Verbal Especial de Pertenencia radicado 687704089002-2023-00048-00.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto los autos calendados cinco (05) y diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo ordenado en el Fallo Tutelar.

Ahora bien, corresponde al Despacho resolver sobre la admisibilidad de la demanda Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio presentada a través de apoderado judicial por los señores **NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que los demandantes son propietarios de un predio rural denominado "EL ARGEL", ubicado en la vereda Juda, del Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.

321-18373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem y en la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1.** En las pruebas documentales se incluye el levantamiento topográfico, pasando por alto que a voces del artículo 226 del C.G.P., esta es una prueba pericial, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria.
- 2.** Resulta necesario se incorpore en forma legible en su totalidad la Escritura Pública No. 53 del 25 de abril de 1943.
- 3.** Se omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el levantamiento topográfico que se anexa, según lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de

organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, SANTANDER mediante providencia del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida dentro de la acción de tutela allí tramitada y radicada al No. 2023-00088-00, en la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por los señores NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA al interior del proceso Verbal Especial de Pertenencia radicado 687704089002-2023-00048-00.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos calendados cinco (05) y diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se inadmitió y se rechazó la demanda Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo ordenado en el Fallo Tutelar.

TERCERO: INADMITIR la demanda Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio presentada a través de apoderado judicial por los señores **NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BÁRBARA CHAVARRO DE URIBE (q.e.p.d.) Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

QUINTO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda

subsanaada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **INGRID YULIANA TAPIAS LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.692.166 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 291.918 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de los señores NEREIDA HERRERA DE PÉREZ y PEDRO AGUSTÍN PÉREZ SILVA, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **11 DE AGOSTO 2023.**

ANA MARÍA ROJAS DELGADO
Secretaria

Firmado Por:

Patricia Garcia Van Arcken

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aed95f2ed546a0a4322aeb7b2ac094e986e291c0dec7cd801fcfe390b409a**

Documento generado en 10/08/2023 05:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**